

León, Guanajuato, a los 20 días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **17/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato**.

**Sumario:** La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXXXXXXXXXX**, quien se duele de haber sido detenida por elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, así como haberle arrojado agua en su cara cuando se encontraba en el interior de la celda.

## **CASO CONCRETO**

### **Ñ1 Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

**XXXXXXXXXXXX**, externó inconformidad por la privación de libertad de que fue objeto por tres elementos de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, entre ellos una del sexo femenino, cuando ella se encontraba en una Farmacia, pues respecto al momento de su detención manifestó:

*“(...) me encontraba en el interior del local comercial de la negociación con razón social “Farmacia Benavides” (...) y fue en este lugar en donde ingresaron 3 tres elementos de Policía Municipal, entre ellos una del sexo femenino que tiene un lunar cerca de su boca (...) esos policías no me dijeron por qué me detenían sólo manifestaron que tendría que subirme a la patrulla, me sacaron a la calle y enseguida me esposaron (...) enseguida me subieron a una patrulla (...) me presentaron ante el Comandante JUAN PÉREZ informándole a éste que me habían detenido porque supuestamente yo había ido a golpear a una pareja (...) le expliqué que era falso (...) el comandante no hizo caso de lo que le expliqué, por lo que me ingresaron a una celda en donde permanecí (...)”.*

La detención de mérito, resultó admitida por el Licenciado Juan José Cabrera Cano, **Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato**, al

rendir informe correspondiente (foja 5) aclarando que la detención se realizó afuera de las instalaciones de la farmacia “ABC” y no “Benavides” como lo señaló la doliente, conforme al contenido del control de detenidos folio 1469 (foja 6), mismo que fue agregado al sumario y que contiene como causas de la detención alterar el orden público y agresión a transeúntes; además manifestó que en dicha Dirección no existe persona alguna que labore con el cargo de Comandante de nombre Juan Pérez .

Así mismo, los elementos de Policía Municipal **Antonia Rodríguez Rosete** (foja 17), **Ramón Tafoya Hernández** (foja 18) y **Nazario Pérez Cruz** (foja 19), al declarar ante este Organismo, admitieron su participación en el arresto de la quejosa, tal como lo indica el informe evocado y de igual manera negaron la existencia de un Comandante de nombre Juan Pérez.

Se resalta que los elementos de Policía Municipal **Ramón Tafoya Hernández y Nazario Pérez Cruz** fueron acordes al referir que recibieron un reporte vía radio el cual les indicaba que en la calle Hidalgo en la Zona Centro, una persona del sexo femenino se encontraba escandalizando y alterando el orden público agrediendo a los transeúntes; al respecto, se solicitó copia certificada del Registro de Llamadas de 066 de fecha 08 ocho de febrero de 2013 dos mil trece (foja 31), el cual advierte que efectivamente se realizó un reporte en la calle Miguel Hidalgo el cual fue atendido por el “2°do Nazario”, sin embargo, se asentó que la causa del reporte se debió por una riña en la que intervinieron tres personas del sexo femenino, además de que la hora del evento fue distinta a la señalada por la quejosa y los elementos de Policía Municipal.

A pesar de la referida discrepancia, se considera que los elementos de Policía Municipal **Ramón Tafoya Hernández y Nazario Pérez Cruz**, manifestaron que al llegar al lugar del reporte identificaron a la quejosa, la cual se encontraba gritando obscenidades, por lo que solicitaron el apoyo de la elemento de Policía Municipal **Antonia Rodríguez Rosete**.

Al efecto, **Antonia Rodríguez Rosete** (foja 17) soporta esta versión, confirmando que le colocó las esposas, además aludió que antes de realizar la detención trató de dialogar con la inconforme, no obstante que la quejosa siguió gritando obscenidades, produciendo temor al personal del establecimiento denominado “ABC”, con lo cual justifica su detención, pues expresamente mencionó:

*“(…) escuché a través del radio troncal que es el radio portátil que tengo asignado (..) la señora XXXXXXXXXXXX, que estaba alterando el orden público sobre la calle Hidalgo (..) Nazario Pérez Cruz me pidió apoyo para platicar con la hoy quejosa (..) procedí a platicar con la señora XXXXXXXXXXXX (..) la señora se metió a una farmacia cuya denominación es “ABC” (..) ahí la señora comenzó a gritar “que su*

*pareja nada más la había utilizado sexualmente y además decía cuestiones sexuales”, y el personal de la farmacia y los clientes estaban asustados ante la actitud de la señora XXXXXXXXXXXX, por lo que yo le dije que fuéramos hacia afuera del citado establecimiento, pero ella seguía gritando obscenidades por lo que yo decidí sacarla del establecimiento y esto lo hizo como si la abrazara y una vez afuera trató de golpear a mi compañero **Nazarío**, por lo que decidí asegurarla (...).*

Tales argumentos, fueron avalados por los testimonios de las empleadas de la farmacia denominada “ABC” de nombres XXXXXXXXXXXX (foja 27) y XXXXXXXXXXXX (foja 27 vuelta), quienes presenciaron directamente los hechos, pues la primera de las mencionadas textualmente manifestó:

*“(...) llegó la señora XXXXXXXXXXXX ya que la conozco como la “XXXXXX”(…) se metió corriendo al interior de la farmacia, y **comenzó a insultar a personas que estaban comprando**, pero casi enseguida de que se metió la “XXXXXXXXXXXX”, llegaron 3 tres elementos de la policía municipal de esta ciudad (...) **en cuanto la señora “XXXXXXXXXXXX” vio al elemento comenzó a gritarle groserías, por lo que vi que entró la policía del sexo femenino y llegó donde estaba la señora XXXXXXXXXXXX y platicó con ellas unos instantes con ella, y vi que esta elemento la abrazó y la sacó así de la farmacia (...)**” (énfasis añadido).*

En mismo sentido, XXXXXXXXXXXX, mencionó:

*“(...) entró corriendo la señora XXXXXXXXXXXX a quien conozco como la “XXXXXXXXXXXX” y se metió al fondo de la farmacia, y observé que llegaron 3 tres policías entre ellos una mujer, y vi que la señora XXXXXXXXXXXX **comenzó a gritar “pinches policías vendidos”, y comenzó a insultar a clientes de la farmacia, y vi que entró un policía y la señora XXXXXXXXXXXX comenzó a insultarlo, por lo que observé que entro la policía del sexo femenino, y vi que esta elemento platicó con ella, y la sacó de la farmacia como abrazándola (...)**” (énfasis añadido).*

Luego del análisis de las evidencias antes relacionadas, se concluye probado que la privación de libertad de XXXXXXXXXXXX, por parte de los elementos de Policía Municipal **Antonia Rodríguez Rosete, Ramón Tafoya Hernández y Nazario Pérez Cruz**, atendió a la facultad que le asistió a los mencionados servidores públicos, contenida en el artículo 96 noventa y seis, fracción I primera y II segunda del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pénjamo, que reza:

*“(...) Son funciones del cuerpo de policía municipal las siguientes: I. prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública; II. Llevar a cabo las*

*acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo, el orden y la seguridad de sus habitantes (...)*

Lo anterior, ajustado al contenido del artículo 94 noventa y cuatro fracción III tercera del mismo Bando que establece:

*“(...) queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio: (...) III. Alterar el orden público (...)”.*

Por lo tanto, es pertinente concluir que la Detención de **XXXXXXXXXXXX**, no resulta Arbitraria, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

- **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno).**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

**XXXXXXXXXXXX**, se dolió del maltrato brindado por un elemento de Policía Municipal al aventarle agua en su cara cuando se encontraba en el interior de la celda en separos municipales, pues manifestó:

*“(...) un Elemento de Policía Municipal (...) a quien le atribuyo el que me haya arrojado agua en mi cara utilizando un vaso de plástico desechable transparente, esto lo hizo cuando yo me encontraba adentro de la celda (...) al arrojarme el agua en mi cara me dijo que me callara (...)”.*

El **licenciado Juan José Cabrera Cano**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, a través del oficio PMP/DSP/2101/13, identificó al servidor público encargado de separar el día de los hechos como **Luis Antonio Luna Vázquez**, quien a su vez, mediante oficio PMP/DSP/225/13, informó que desde el día 01 primero de mayo de 2013 dos mil trece dejó de laborar en esa Dirección.

En ese tenor, personal de este Organismo logró entrevistarse con el otrora Policía **Luis Antonio Luna Vázquez** (foja 43), quien negó haberse percatado del suceso descrito por la quejosa, no obstante, afirma haber visto que la quejosa se encontraba mojada de la cara, así como haber afirmado que la quejosa señalaba al elemento **Nazario Pérez Cruz**, como el elemento que le arrojó el agua en la cara, pues al respecto informó:

*“(...) el propio **Nazario Pérez Cruz y Antonia** no recordando sus apellidos de esta última elemento la introdujeron a una celda, y enseguida escucho que la “XXXXXXXXXXXX” me gritó “güero”, ya que así me dicen en esta ciudad, y al ir hacia donde se encontraba la “XXXXXXXXXXXX” pude ver un vaso de plástico en el suelo y ella estaba mojada de la cara, y le dije qué había pasado y me dijo “que el elemento de la policía que la detuvo y la metió a la celda le había aventado agua en su rostro (...)” (énfasis añadido).*

Incluso, es pertinente asentar que el mismo testigo llamó la atención a sus compañeros, pues al respecto dijo:

*“(...) por lo que yo le dije al elemento **Nazario y Antonia** que no hicieran eso porque luego traerían problemas (...)”*

Sumado a ello se considera que el mismo Policía Municipal **Nazario Pérez Cruz** (foja 19), afirmó haber puesto en disposición ante el Juez Calificador junto a su compañera **Antonia Rodríguez**

**Rosete**, al expresar:

*“(...) nos trasladamos a los separos o barandilla y una vez ahí, se pone a disposición del Juez Calificador y esto lo hicimos el de la voz y mi compañera **Antonia** (...)”*

De esta forma, al concatenar el testimonio de la quejosa con el entonces Policía Municipal **Luis Antonio Luna Vázquez** respecto a que se percató que la quejosa se encontraba humedecida del rostro, así como al afirmar que el último elemento de Policía Municipal que tuvo contacto con la quejosa y la colocó en una celda fue el Policía **Nazario Pérez Cruz**, se tiene que existen en el sumario suficientes elementos de prueba para presumir el **Ejercicio Indebido de la Función público** en su modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite acuerdo de **No Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, licenciado **Jacobo Manríquez Romero** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Antonia Rodríguez Rosete**, **Ramón Tafoya Hernández** y **Nazario Pérez Cruz**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario al elemento de Policía Municipal **Nazario Pérez Cruz**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, cometido en su agravio, acorde con los razonamientos

expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.